



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-3331-001-2011-00429-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : YENNY PAOLA RÁQUIRA VARGAS y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL
DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO ESE III NIVEL
Decisión : Se modifica decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 29 de marzo de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

JOSE CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, YASMIN ROCIO VARGAS RODRIGUEZ, HUGO MAURICIO RÁQUIRA VARGAS, DANIEL ALONSO RÁQUIRA VARGAS, SANDRA MILENA RÁQUIRA VARGAS, BETTY YANIRA RÁQUIRA VARGAS, YENNY PAOLA RÁQUIRA VARGAS y DIANA CONSTANZA RÁQUIRA VARGAS¹, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL, pretendiendo se declare administrativamente responsable a dichas entidades por los daños materiales y morales causados por la muerte del soldado profesional OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS el día 29 de agosto de 2008, en hechos ocurridos el día 26 del mismo mes y año en la vereda Pollo Gordo jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare, ubicada a 70 kilómetros de la Capital de San José del Guaviare.

¹ En adelante la parte demandante.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

1.2. Pretensiones y condenas²

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

“1º- Declárese administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Hospital Departamental San José del Guaviare II Nivel Hospital Departamental de Villavicencio ESE III Nivel, por los perjuicios materiales y morales y el daño a la vida de relación causados a los demandantes JOSE CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, YASMIN ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ, HUGO MAURICIO RÁQUIRA VARGAS, DANIEL ALONSO RÁQUIRA VARGAS, SANDRA MILENA RÁQUIRA VARGAS, BETTY YANIRA RÁQUIRA VARGAS, YENNY PAOLA RÁQUIRA VARGAS y DIANA CONSTANZA RÁQUIRA VARGAS, como consecuencia de la muerte injusta y prematura de su hijo y hermano OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS (q.e.p.d) ocurrida el día 29 de agosto de 2008 en las instalaciones del Hospital departamental de Villavicencio después de haber sido remitido del Hospital San José del Guaviare y a éste, el día 26 de agosto, proveniente del área rural del municipio de Calamar - Guaviare, después de haber sido herido con arma de fuego en el abdomen, presuntamente por guerrilleros de las FARC en cumplimiento de operaciones de orden público, deceso atribuible tanto a la falla presunta del servicio médico, como al riesgo excepcional que rompió el equilibrio de la víctima frente a las cargas públicas, teniendo en cuenta la negligencia, impericia, violación de protocolos médicos para tratamiento de heridos graves, defectuoso procedimiento médico-quirúrgico y omisión en agotar los recursos para salvarle la vida al paciente por parte de las entidades convocadas.

2º- Condenar en consecuencia, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Hospital Departamental San José del Guaviare II Nivel Hospital Departamental de Villavicencio ESE III Nivel, como reparación del daño ocasionado, a pagar solidariamente a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, moral y el daño a la vida en relación; subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

3º- Como consecuencia de lo anterior, hágase las siguientes o similares condenas:

3.1. Por los perjuicios morales subjetivos

Se debe a cada uno de los actores en calidad de progenitores, o a quien sus derechos representaren al momento de la sentencia de primera o segunda instancia, el equivalente en pesos colombianos a CIEN (100 SMMLV) salarios mínimos legales vigentes para la fecha de la ejecutoria del fallo, esto es, a:

- **JOSE CARLOS RAQUIRA RAQUIRA**
- **YASMIN ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ**

Igualmente se debe a cada uno de los siguientes actores en calidad de hermanos, o a quien sus derechos representaren al momento de la sentencia de primera o segunda instancia, el equivalente en pesos colombianos a CINCUENTA (50 SMMLV) salarios mínimos legales vigentes para la fecha de la ejecutoria del fallo, esto es, a:

² Folios 10 a 14 y 216 del cuaderno No. 1 del expediente.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

- **HUGO MAURICIO RÁQUIRA VARGAS**
- **DANIEL ALONSO RÁQUIRA VARGAS**
- **SANDRA MILENA RÁQUIRA VARGAS**
- **BETTY YANIRA RÁQUIRA VARGAS**
- **YENNY PAOLA RÁQUIRA VARGAS**
- **DIANA CONSTANZA RÁQUIRA VARGAS**

Estos perjuicios los presume la jurisprudencia nacional en materia administrativa por el parentesco o por el vínculo para los **padres**, cónyuges, concubinos, abuelos, hijos y nietos. Y además, los presume hoy en día para los **hermanos** (ponencia doctrinaria del Dr. Daniel Suárez Hernández), que además del parentesco demuestren el trato, afecto, comunicación e intimidad.

3.2. Por los Perjuicios ocasionados por el daño a la vida de relación

Se debe a las siguientes personas, esto es, a **JOSE CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, YASMIN ROCIO VARGAS RODRÍGUEZ, HUGO MAURICIO RÁQUIRA RÁQUIRA, DANIEL ALONSO RÁQUIRA VARGAS, SANDRA MILENA RÁQUIRA VARGAS, BETTY YANIRA RÁQUIRA VARGAS, YENNY PAOLA RÁQUIRA VARGAS y DIANA CONSTANZA RÁQUIRA VARGAS**, o a quien, o a quienes sus derechos representen al momento del fallo de primera o segunda instancia, el equivalente en pesos colombianos de **CIEN (100 SMMLV)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para **cada uno**, con fundamento en la posición sentada por el H. Consejo de Estado para estos casos al procurar "compensar" al daño y las consecuencias adversas que en razón de la violenta e injusta muerte de su ser querido **OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS (q.e.p.d.)**, han sufrido sus seres queridos al perder de tajo la oportunidad de continuar gozando de su apoyo, compañía y colaboración material y demás actividades familiares y sociales que normalmente desarrollaban como una familia unida y feliz; lo cual se truncó por el fatal insuceso atribuible a Administración. Este valor deberá pagarse al precio de equivalencia en la fecha de la ejecutoria del fallo definitivo de conformidad con la certificación con la certificación que en tal sentido expida el Banco de la República.

Esta modalidad de compensación deberá hacerse con base en la posición jurisprudencial sentada por el Honorable Consejo de Estado sobre el particular, entre otras las siguientes: Sentencia del 6 de mayo de 1993, Consejo de Estado S.C.A. Sección Tercera, expediente 7428, M.P. Julio Cesar Uribe Acosta, actor John Jairo Meneses Mejía y otros. Sentencia del Consejo de Estado S. C.A. Sección Tercera, expediente 10.421 M.P. Ricardo Hoyos Duque, actores María Edelmira Cano y otros. Sentencia del Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, expediente 11.652 M.P. Daniel Suarez Hernández, actores Francisco Javier Pelaez y otros. Sentencia del 19 de julio de 2000, Consejo de Estado S.C.A. Sección Tercera, Exp. 11.842 M.P. Alíer Eduardo Hernández Enrique.

3.3. Por los perjuicios materiales lucro cesante

Determinables de acuerdo con las bases en la cuantía que resulte del acervo probatorio demostrado en el proceso. Se incluirán en el lucro cesante los intereses compensatorios sobre el valor de aquellos que originen la fecha de causación y la fijación de la indemnización, su pago se hará en moneda legal corriente colombiana, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) entres (sic) esas mismas fechas.

Por lo tanto se debe a cada uno, estos es a: **JOSE CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, YASMÍN ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ**, o, a quien, o a quienes

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

sus derechos representen al momento del fallo de primera o segunda instancia; indemnización por la injusta muerte de su hijo, perjuicio material que deberá ser liquidado teniendo en cuenta el salario vigente al momento de fallecer, claro está, teniendo presente la variación del IPC, entre las fechas de causación del daño o perjuicio (29 de agosto de 2008), y la ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia.

El salario que se deberá tomar como base para la liquidación de los presentes perjuicios será de \$646.100. 00 (seiscientos cuarenta y seis mil cien pesos m/l), correspondiente al salario que devengaba como soldado profesional del Ejército Nacional para la época de su muerte (28-AGO-2008)

*Para la liquidación de estos perjuicios, los ingresos deberán, **ACTUALIZARSE**, atendiendo la fórmula que en forma reiterada viene utilizando el Honorable Consejo de Estado.*

Cuya fórmula es:

$$RA = R \frac{(\text{Índice Final})}{\text{Índice Inicial}}$$

También, serán reconocidas en la estimación de estos perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, etcétera, o por lo menos un aumento del 25%, que por este concepto ha ordenado recientemente el Honorable Consejo de Estado.

Será tomada como base de liquidación la vida probable de sus beneficiarios (padres), según la tabla de supervivencia aprobada por la superintendencia Financiera de Colombia.

*Por concepto de lucro cesante, que se liquidará a favor de sus dos (2) progenitores **JOSÉ CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, YASMÍN ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ**, en la proporción que ha determinado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, correspondiente a las sumas que el extinto ciudadano **OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS** (q.e.p.d.), dejó de producir y aportarles en razón de su muerte violenta y prematura, teniendo en cuenta que ambos dependían económicamente de él, para lo cual destinaba un 75% de su salario y el otro 25% para su propia subsistencia.*

*Al liquidar los perjuicios, se actualizarán y se adoptarán las fórmulas correspondientes. La indemnización comprenderá dos (2) periodos o fases: **EL VENCIDO O CONSOLIDADO** y **EL FUTURO O ANTICIPADO**, con la utilización de las fórmulas que viene aplicando el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.*

EL PERIODO VENCIDO O CONSOLIDADO:

Cuya fórmula es:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

***Ra** = Renta mensual actualizada a la fecha de la sentencia, menos el 25% del salario destinado para la propia subsistencia de la víctima.*

***i.** = 0.004867, interés técnico mensual.*

***n.** = Periodo o número de meses que comprenden la Indemnización que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta la fecha probable de la sentencia.*

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

EL PERIODO FUTURO O ANTICIPADO:

Cuya fórmula es:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Ra = Ra = Renta mensual actualizada a la fecha de la sentencia, menos el 25% del salario destinado para la propia subsistencia de la víctima.

i. = 0.004867, interés técnico mensual.

n. = Período o número de meses que comprenden desde la fecha de la sentencia, hasta la fecha de la vida probable de cada uno de sus dos (2) progenitores, padre 54 años de edad y (24.28 años vida probable); madre 49 años de edad y (24.28 años de vida probable).

3.4. Por los intereses

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien, o a quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera o segunda instancia, según el caso, hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999

Para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = \frac{K * i * N}{360}$$

I = interés a reconocer

K = Capital, el cual no varía por el cálculo de cada periodo

i. = Tasa de Interés

N = Número de días del periodo. De conformidad con el artículo 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses corrientes desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y transcurridos seis (6) meses intereses de mora.

4°. Cumplimiento de la sentencia: LA NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes les corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, de acuerdo a los **artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.**

5°. Condenar en costas a la demandada."

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS nació el día 7 de enero de 1986.
- OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional adscrito al Batallón Contraguerrillas No. 62 "Procer Antonio Villavicencio" - Orgánico de la Brigada Móvil No.7, cumpliendo operaciones de mantenimiento y control del orden público en la jurisdicción del Municipio de Calamar – Departamento del Guaviare.

³ Folios 16 a 23 del cuaderno No. 1 del expediente.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

- El día 26 de agosto de 2008 el soldado OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS se encontraba prestando el servicio de centinela en la base de patrullaje de la vereda Pollo Gordo jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare, ubicada a 70 kilómetros de la Capital de San José del Guaviare, cuando se produjo hostigamiento por parte de las FARC resultando herido por arma larga que lo impactó a la altura del cuadrante inferior derecho de la espalda y abdomen. El hecho se presentó a las 5:00 a.m.

- El Ejército Nacional ese mismo día evacuó al soldado OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS en un helicóptero de la institución aproximadamente a las 9:20 a.m.

- El soldado OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS ingresó a las 10:00 a.m., a la sala de urgencias del Hospital Departamental San José del Guaviare ESE II nivel, siendo tratado con los recursos técnicos, logísticos y quirúrgicos con los que contaba a pesar de ser insuficientes para el trauma que sufría el paciente.

- Posteriormente, el día 27 de agosto de 2009 a las 1:30 a.m. el Ejército Nacional trasladó a OMAR YESID RAQUIRA VARGAS a un centro hospitalario del III nivel como lo era el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, donde fue atendido hasta el día 29 de ese mismo mes y año cuando falleció.

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 11, 13, 90 y 217.

Código Contencioso Administrativo: artículos 86 y 206 al 214.

Como argumento de sus pretensiones la parte demandante señaló que con respecto al Ejército Nacional la responsabilidad se le atribuía a título de riesgo excepcional porque se sometió a OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS a una demora injustificada en su traslado a un centro asistencial, lo cual se produjo luego de 4 horas de haberse presentado los hechos.

En cuanto a la responsabilidad de los centros hospitalarios manifestó que fueron negligentes, no acataron los protocolos médicos, hubo defectuoso procedimiento médico quirúrgico y erraron en el diagnóstico del paciente OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS. Por ello, se estaba en presencia de una falla del servicio médico.

1.5. Contestación de la demanda⁴

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando como razones de su defensa que si bien estaba probado el daño que consistió en la muerte de soldado OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS,

⁴ Folios 245 a 248; 266 a 271 del cuaderno No. 1 del expediente; 315 a 319 del cuaderno No. 2 del expediente.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

también lo era que ello no podía imputársele a dicha entidad, ya que ello se debió a un riesgo propio de la actividad militar.

El soldado OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS se encontraba vinculado como soldado profesional laborando al servicio del Batallón de Contraguerrilla No.62, adscrito a la Brigada Móvil No 7, que operaba en San José del Guaviare, por lo que conocía los riesgos de su trabajo incluso antes de su vinculación.

Era evidente entonces, que se estaba en presencia de un Riesgo Propio en el Ejercicio de la Actividad Militar por parte del oficial, que durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional, aprendió todas las condiciones necesarias para el combate.

1.5.2. ESE Hospital San José del Guaviare

Se tuvo por no contestada en tanto que el profesional del derecho no demostró su calidad de apoderado de la entidad.

1.5.3. ESE Hospital Departamental de Villavicencio

Se tuvo por no contestada por haberse presentado de manera extemporánea.

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio en providencia de fecha 29 de marzo del año 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESAN (sic)- EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño ocasionado a los demandante, derivado de la muerte del SP OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESAN (sic)- EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

- Para YASMÍN ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ, en su calidad de madre, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV)

- Para JOSÉ CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, en su calidad de padre, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV)

- Para HUGO MAURICIO RÁQUIRA VARGAS en su calidad de hermano, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (25 SMLMV)

⁵ Folios 674 a 694 del cuaderno No. 3 del expediente.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

- Para DANIEL ALONSO RÁQUIRA VARGAS, en su calidad de hermano, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (25 SMLMV).

- Para SANDRA MILENA RÁQUIRA VARGAS, en su calidad de hermana, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (25 SMLMV)

- Para BETTY YANIRA RÁQUIRA VARGAS, en su calidad de hermana, la suma de TREINTA (sic) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (25 SMLMV)

- Para YENNY PAOLA RÁQUIRA VARGAS, en su calidad de hermana, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (25 SMLMV)

- Para Diana Constanza Ráquira Vargas, en su calidad de hermana, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (25 SMLMV)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar, a los siguientes demandantes, por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE consolidado, las sumas de dinero que a continuación se discriminaran:

- A las señora Yasmín Rocío Vargas Rodríguez, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.987.840.87)

- Al señor José Carlos Ráquira Ráquira, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.987.840.87)

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

QUINTO: NO condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor."

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que estaba debidamente acreditado el daño alegado por los demandantes relativo a la muerte de OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS, de conformidad con el registro civil de defunción, el informe administrativo por muerte y el informe pericial de necropsia.

En cuanto a establecer si dicho daño le era imputable o no a las entidades demandadas, el fallador de primera instancia luego de efectuar el recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos en los cuales falleció OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS, encontró acreditada la injustificada demora por parte del Ejército Nacional, que se tardó más de cuatro

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

horas para evacuar al herido, es decir, desde que se solicitó la ayuda y en que fue arribado al Hospital de San José del Guaviare; lapso de tiempo que no resulta ser razonable ante la gravedad de la herida que presentaba el joven militar.

No obstante, precisó que si bien el joven OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS, llegó al Hospital de San José del Guaviare, presentando la triada de coagulopatía, shock hipovolémico y acidocis, condición que se le atribuía a la gravedad de la herida, aunado al excesivo tiempo que tuvo que esperar el soldado para ser evacuado de la zona, no era menos cierto, que si bien, la atención pronta y un traslado oportuno no hubiese eliminado de tajo la posibilidad de muerte del soldado, ello sí hubiera aumentado la posibilidad de supervivencia; lo anterior, de conformidad con lo dictaminado en el informe pericial, dado que como lo anotó el perito, la primera hora posterior al trauma es vital en la recuperación del lesionado.

Así las cosas, estaba acreditada que la mora en el traslado del soldado herido, repercutió en la causación del daño.

En consecuencia, declaró administrativa y responsablemente del daño padecido por la parte actora a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por pérdida de la oportunidad padecida por el mencionado joven.

En lo atinente a la responsabilidad endilgada al Hospital de San José del Guaviare y al Hospital Departamental de Villavicencio, derivada de la presunta actuación negligente, aunado a la impericia, la violación de los protocolos médicos, el defectuoso procedimiento médico quirúrgico y el error en el diagnóstico; la primera instancia consideró que desde que ingresó el soldado militar al Hospital de San José del Guaviare, estaba en muy malas condiciones de salud, pues ya tenía instalada la triada de shock hipovolémico, coagulopatía y acidosis y en esa medida, las entidades que intervinieron intentaron por todos los medios a su alcance evitar el desenlace fatal, conforme se acreditó con las respectivas historias clínicas y el dictamen arrojado al plenario; pruebas que demostraron que las actuaciones médicas y hospitalarias fueron oportunas, adecuadas y acordes con el estado del paciente.

Así las cosas, respecto de las entidades hospitalarias demandadas, teniendo en cuenta que la parte actora no logró acreditar causa alguna del daño atribuible a éstas, no fue posible endilgar alguna responsabilidad al Hospital Departamental de Villavicencio ni al Hospital de San José del Guaviare.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

2.1. Recurso de apelación⁶

2.1.1. Parte demandante

Interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en los numerales segundo y tercero de la decisión, en tanto que a la parte demandante si bien se le reconoce el pago por concepto de perjuicios materiales y morales, lo cierto es solo en el porcentaje del 50% en aplicación a la pérdida de oportunidad; sin embargo, el fallador de primera instancia solo declaró la responsabilidad del Ejército Nacional.

Bajo esa premisa, y es claro que la pérdida de oportunidad según lo dispuesto por el Consejo de Estado solo se aplica en tratándose de la prestación del servicio médico que eventualmente puede conducir a la pérdida de sobrevivir a un tratamiento, procedimiento quirúrgico, etc.

Así las cosas, y como quiera que ninguno de los entes hospitalarios fue condenado, es del caso, que a la parte demandante se le reconozcan los perjuicios en su totalidad.

2.1.2. Ejército Nacional

Interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que la muerte del soldado OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS se presentó cuando cumplía labores del servicio, constituyéndose ello como un riesgo propio de la actividad militar.

OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS había sido entrenado y capacitado con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le fueran asignadas. Por lo tanto, conocía los riesgos a los que se sometía por ser miembro activo del Ejército Nacional.

La tarea que desarrollaba OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS como servidor público del Ejército, era la misma que él había escogido y que voluntariamente lo ataba a la Administración. Por consiguiente, no es posible predicar de ello responsabilidad de la demandada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta admitió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 29 de marzo de 2019 proferida por el

⁶ Folios 696 a 710; 711 a 716 del cuaderno No. 3 del expediente

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Solo la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 28 de octubre de 2010, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁷, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción

⁷ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el presente caso se tiene que el daño por cuya indemnización se demandó, habría tenido ocurrencia el día 29 de agosto de 2008. Por tanto, y según la norma mencionada la demanda podía presentarse hasta el día 30 de agosto de 2010.

La parte demandante interpuso la acción de reparación directa el día 28 de octubre de 2010, con lo que podría entenderse se hizo por fuera de la oportunidad legal; sin embargo, es importante señalar que a folio 188 del cuaderno No. 1 del expediente se observa que presentó solicitud de conciliación extrajudicial.

Ley 1285 de 2009 *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”* estableció la Conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones contenciosas administrativas.

En este sentido, se tiene que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de agosto de 2010, es decir, cuando habían transcurrido 1 año, 11 meses y 23 días de los 2 años previstos en la Ley.

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 3º establece:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...).”*

Igualmente el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, preceptúa:

“Art. 2.- CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.*

como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Según lo expuesto, se tiene que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la parte demandante suspendió el término de caducidad de la acción de reparación directa, hasta cuando se diera uno de los supuestos establecidos en la norma, que en este caso en particular, fue con la constancia de haberse declarado fallida la conciliación, certificado que fue expedido el día 28 de octubre de 2010, reanudándose nuevamente el conteo a partir del día siguiente. Como quiera que la demanda fue presentada en la misma fecha de la expedición de la certificación, es claro que la demanda no se encuentra caducada.

Así las cosas, la Sala advierte que la presente acción se interpuso dentro del término previsto en la Ley.

4.3. Problema jurídico

De conformidad con lo que es materia de reproche en los recursos impetrados en lo que atañe única y exclusivamente a la responsabilidad endilgada a la entidad condenada en primera instancia, para la Sala lo primero que deberá dilucidarse es si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativamente responsable a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los perjuicios materiales y morales causados a la parte demandante con ocasión de la muerte de OMAR YESID RAQUIRA VARGAS el día 29 de agosto de 2008, en hechos ocurridos el día 26 del mismo mes y año en la vereda Pollo Gordo jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare, ubicada a 70 kilómetros de la Capital de San José del Guaviare.

En caso de demostrarse la responsabilidad por parte del Ejército Nacional, se deberá determinar a qué tipo de perjuicios tiene derecho la parte demandante y en qué porcentaje.

4.3.1. Del régimen de imputación aplicable

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril 2012⁸, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al Operador Judicial de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En este sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados dentro del proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria⁹.

En tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad de la Administración, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a *fort fait* a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción judicial cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (*a forfait*)¹⁰.

No obstante lo anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

4.3.2. Elementos de la responsabilidad

4.3.2.1. Daño

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado también ha reiterado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, Exp. 19.158 y del 14 de julio de 2005, Exp: 15.544, ambas con ponencia de la señora Consejera Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

responsabilidad civil extracontractual¹¹ y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, *“el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”*¹²; o la *“lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”*¹³; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea *“irrazonable”*¹⁴, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general¹⁵.

En cuanto al daño antijurídico, la Jurisprudencia Constitucional en sentencia C-254 de 2003, señala que la *“antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*. Así pues, y siguiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en sentencias C-333 de 1996 y C-918 de 2002 *“que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”*.

De igual manera, la Jurisprudencia Constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los *“principios consagrados en la Constitución,*

¹¹(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: “¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”. MARTIN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

¹² LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁴ “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186.

¹⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, próximo a publicación.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

tales como la solidaridad (Art. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Debe quedar claro que es un concepto constante en la Jurisprudencia del Honorable Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente un *“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”*¹⁶. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹⁷, anormal¹⁸ y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹⁹.

Para ello, se tiene que obran dentro del plenario los siguientes documentos los cuales a pesar de que puedan estar en copias simples serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁰, pues no cuentan con reparos de ningún tipo. Ellos son:

- Registro civil de defunción de OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS visible a folio 46 del cuaderno No. 1 del expediente, en donde se estableció que la muerte se produjo el día 29 de agosto de 2008.

- Informe pericial de necropsia No. 2008010150001000352 de fecha 30 de agosto de 2008 adelantada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el cuerpo de OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS (folios 174 a 178 del cuaderno No. 1 del expediente).

En ese orden de ideas, la Sala encuentra claramente demostrado el daño invocado por la parte actora, y su carácter de antijurídico, consistente en la muerte del soldado OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS.

4.3.2.2. La imputación

Acreditada la existencia del daño, la Sala pasa a hacer el análisis de imputación, con el fin de establecer si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la entidad demandada y, por ende, si ella tiene el deber jurídico de resarcir los perjuicios que del mismo se derivan, para así determinar si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada o modificada o revocada.

La imputación es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado. Ella de acuerdo con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado,

¹⁶ Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirse al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”. Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁸ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²⁰ Sala Plena del Consejo de Estado sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014. Expediente: 11001-03-15-000-2007-01081-00. Actor: Adriana Gaviria Vargas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

supone “el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tiene cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”²¹. Esta debe analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; al respecto el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, ha indicado que:

“(…) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto, de otro lado la concreción de la imputación fáctica no supone por sí mismo, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandando debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)”²² (Negrilla de la Sala)

En la imputación fáctica, es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante. Es decir, que se habla de una acción fáctica imputable o endilgable a la entidad estatal que se demandó. Por su parte, la imputación jurídica se presenta cuando la producción del daño se ha generado por la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le han asignado; en otras palabras, en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico.

En ese orden, frente a la imputación del daño irrogado a la parte actora en lo que respecta a la responsabilidad del Ejército Nacional atribuida por la demora en el traslado a un centro asistencial del soldado OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS luego de haber recibido una herida por arma de fuego -*falla del servicio por omisión*-, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene:

- Informe administrativo por muerte No. 05 de fecha 8 de septiembre de 2008 en el que se señaló:

“Teniendo como base el informe rendido por el Señor ST. ROJAS CERON EDWIN GILBERTO CM. 80882996, Comandante del primer pelotón de la compañía “D, los hechos ocurrieron el día 26 de Agosto de 2008, siendo las 05:20 horas aproximadamente en el área general de la vereda Pollo Gordo jurisdicción del municipio de Calamar (Guaviare) en cumplimiento de la operación “APACHE” Misión táctica “ASTRO” en Coordenadas 01°56'51" - 73°08'15", encontrándose de puesto de centinela en una base de patrulla móvil resulto herido por el séptimo frente de las ONT- FARC con arma de fuego, el señor SLP. RAQUIRA VARGAS OMAR YESID CM. 1049602189, ocasionándole una herida a la altura del cuadrante inferior derecho del abdomen

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993. Exp. 7622

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010. Rad. 1998-0569

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

parte lumbar; posteriormente evacuado al Hospital de San José del Guaviare y de allí al Hospital Militar de Oriente de Villavicencio en donde permaneció hospitalizado desde el día 26 de agosto hasta el día 29 de agosto de 2008, fecha en la que falleció siendo 14:50 las 14:50 horas por causa de las heridas mencionadas anteriormente.” (Folio 167 del cuaderno No. 1 del expediente) (Subrayado de la Sala)

- Declaración rendida por LEONARDO FABIO PATAcón MARTÍNEZ, quien hizo parte del Batallón Contraguerrillas No. 62, "Procer Antonio Villavicencio" de la Brigada Móvil No. 7 del Ejército Nacional y presenció los hechos ocurridos el día 26 de agosto de 2008 en donde resultó herido OMAR YESID RAQUIRA VARGAS. En la misma el testigo indicó:

“(…) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Conoce los motivos por los cuales usted fue citada a esta diligencia. CONTESTO: el 26 de agosto de 2008, en la vereda Pollo Gordo de Calamar Guaviare, se presentó un hostigamiento, no se supo de parte de qué grupo al margen de la ley, donde resultó herido ÓMAR YESID RÁQUIRA VARGAS, aproximadamente a las 5:10 a.m a él le tomaron los primeros auxilios un enfermero de combate de la contraguerrilla y el helicóptero tardó en llegar aproximadamente llegó a las 9:20 o 9:30 a.m. estos hechos me constan porque yo era soldado profesional orgánico del Batallón CONTRAGUERRILLAS No. 62 -Procer Antonio Villavicencio- de la Brigada Móvil No. 7 del Ejército Nacional, en ese entonces y estuve en el lugar de los hechos. (...) PREGUNTADO: informe al Despacho cómo desarrollaron las actividades los diferentes comandantes del batallón de contraguerrillas después de que fue herido el soldado profesional OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS. CONTESTÓ: inmediatamente lo hirieron a las 5:10 a.m aproximadamente, se desplegó la tropa a apoyar a los centinelas, a OMAR YESID lo evacuaron hacia el campamento, allí el enfermero de combate le revisó la herida y le prestó los primeros auxilios, y en ese mismo momento, luego de que se estableció que no había más enemigo, aproximadamente a las 5:30 a.m el teniente comandante de contraguerrilla llamó el apoyo del helicóptero para la evacuación y luego se quedaron esperando el helicóptero que llegó aproximadamente entre 9:20 y 9:30 a.m. PREGUNTADO: a qué distancia en kilómetros y en tiempo está ubicado el Hospital de San José del Guaviare del sitio en que fue herido el soldado OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS. CONTESTÓ: como nosotros estábamos en área de combate no sé exactamente en kilómetros que distancia hay, y en helicóptero aproximadamente 25 a 30 minutos. PREGUNTADO: manifieste al Despacho si el Helicóptero del Ejército una vez llegó a la zona evacuó inmediatamente al herido OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS. CONTESTÓ: El helipuerto quedaba en el centro de las 4 compañías del Batallón de Contraguerrilla No. 62 procer Antonio Villavicencio de la Brigada Móvil No. 7, dentro de la selva donde nosotros tuvimos que tumbiar árboles para que pudiera entrar el helicóptero; desde donde estábamos nosotros de la compañía Dinastía al Helipuerto se gastaba un tiempo aproximado de 8 a 10 minutos caminando; yo sé que a OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS lo llevaron hasta el helipuerto donde llegó el helicóptero, aproximadamente a las 9:30 a.m; lo subieron a él al helicóptero quien fue al único al que trasladaron e inmediatamente despegó, no hubo demora del helicóptero luego del aterrizaje, despegó una vez subieron al mismo a OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS. PREGUNTADO: sabe usted por qué el Ejército Nacional tardó tanto en evacuar al soldado RÁQUIRA VARGAS a pesar de estar gravemente herido. CONTESTÓ: creo yo que negligencia de los comandantes de Brigada porque en otras ocasiones hubo hostigamientos y llegaba más rápido el apoyo aéreo, además, ese día estaba soleado, no estaba lloviendo, y eso es lo único que impide la entrada de un helicóptero, porque cuando hay sol no tenía problema alguno para ingresar a la zona, pero cuando llovía sí tenía problema porque el

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

viento impide la movilidad del helicóptero, desconozco si existió alguna circunstancia que haya impedido al helicóptero llegar más rápido a la zona. (...).” (Folios 402 a 406 del cuaderno No. 2 del expediente) (Subrayado de la Sala)

- Declaración rendida por FERMIN RIVERA GALEANO, quien hizo parte del Batallón Contraguerrillas No. 62, "Procer Antonio Villavicencio" de la Brigada Móvil No. 7 del Ejército Nacional y presencié los hechos ocurridos el día 26 de agosto de 2008 en donde resultó herido OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS. En dicha diligencia manifestó:

*“(…) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Conoce los motivos por los cuales usted fue citada a esta diligencia. **CONTESTO:** nos encontrábamos en un campamento en la vereda Pollo Gordo Corregimiento Calamar del Departamento del Guaviare, nos quedamos esa noche, prestamos los turnos normales, se hicieron registros y eso como a las 5:10 o 5:20 de la mañana, el grupo al margen de la ley, no se sabe cuál fue, nos comenzaron a disparar en ese momento de turno de centinela se encontraba el compañero Ráquira Vargas, todo el mundo reaccionó, cuando fuimos a ver se encontraba el compañero herido y de ahí se desplegaron las tropas, fuimos trajimos el compañero se le prestaron los primeros auxilios, inmediatamente dieron aviso al Batallón de que por favor mandaran apoyo aéreo, pero el apoyo aéreo llegó a eso de las 9:00 a.m a 9:30 de la mañana e inmediatamente procedieron a embarcarlo al helicóptero, una vez llegó el apoyo aéreo sin demora se embarcó al herido, se demoró mucho tiempo en llegar el apoyo aéreo, pues normalmente cuando un helicóptero se demora es porque se está en invierno y ese día había sol, y el trayecto desde donde venía el apoyo aéreo (San José del Guaviare) hasta la vereda Pollo Gordo Corregimiento Calamar, por aire es aproximadamente de unos 45 minutos, considero que fue negligencia del comandante del Batallón del comando principal ubicado en San José del Guaviare, porque de las 5:20 de la mañana hasta las 9:30 cuanto tiempo hay, porque si el helicóptero hubiera llegado unos 45 minutos después del llamado, el soldado Ráquira Vargas estuviera vivo porque cuando lo subieron al helicóptero estaba consciente. (...) **PREGUNTADO:** Diga si sabe, a qué distancia aproximada en KILÓMETROS está ubicado el hospital de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE desde el sitio rural donde fue herido el SLP. RÁQUIRA VARGAS? **CONTESTÓ:** no sé cuántos kilómetros pero a pie se gastan de 3 a 4 días, vía aérea 45 minutos, y no hay salida vía terrestre en carro porque el lugar es selva. **PREGUNTADO:** Precise quién y cómo se solicitó el apoyo inmediato del helicóptero u otro medio de transporte para evacuar el soldado herido? **CONTESTÓ:** fue el comandante de Batallón, por comunicación por radio con el comando del Batallón de la Brigada Móvil 7 de San José del Guaviare. **PREGUNTADO:** precise a qué hora finalmente evacuó el Ejército al Soldado herido y los guerrilleros muertos de ese sector donde se encontraban? **CONTESTÓ:** de 9:20 a 9:30 a.m aproximadamente se evacuó en helicóptero al soldado Ráquira Vargas y los guerrilleros que resultaron heridos ese día. **PREGUNTADO:** Sabe usted por qué razón el Ejército Nacional tardó tanto tiempo en evacuar al SLP. RÁQUIRA VARGAS a pesar de estar gravemente herido? **CONTESTÓ:** De pronto fue negligencia del Comando de la Brigada Móvil 7 del Batallón 62 porque Incluso me di cuenta que tienen helicópteros disponibles para casos de combate, no se sabe que pasó ese día porque no llegó el apoyo en los 45 minutos siguientes al llamado. (...). (Folios 412 a 416 del cuaderno No. 2 del expediente) (Subrayado de la Sala)*

Pues bien, resulta claro que la parte demandante afirma que la falla atribuible en lo que concierne al Ejército Nacional se debió a la demora injustificada en

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

que se vio sometido el soldado herido OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS en su traslado hasta el Hospital San José del Guaviare, centro asistencial donde fue atendido en un primer momento. Lo anterior porque transcurrieron aproximadamente cuatro horas entre que se causó el daño y llegó el helicóptero al lugar de los hechos para evacuar a RAQUIRA VARGAS sin que para los familiares de la víctima existiera algún tipo de justificación al respecto.

Por su parte, la entidad demandada alega que la víctima perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo en el ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Fuerza Pública, dentro de la cual se encontraba cumpliendo operaciones de mantenimiento y control del orden público en la jurisdicción del Municipio de Calamar – Departamento del Guaviare, el cual fue asumido de manera voluntaria por el hoy occiso.

La Sala encuentra que si bien un soldado profesional al hacer parte de las Fuerzas Militares asume los riesgos inherentes al servicio, también lo es, que si se logra demostrar que hubo falla del servicio o que fue expuesto a un peligro superior por parte de la entidad demandada, habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

De las pruebas que para tal fin se encuentran allegadas al plenario, se observa que efectivamente los hechos en que resultó herido OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS se presentaron entre las 5:10 y las 5:20 a.m., del día 26 de agosto de 2008. Que según compañeros de la víctima que rindieron testimonio dentro del presente proceso, el helicóptero del Ejército Nacional se hizo presente al lugar a eso de las 9:20 a.m., trasladando de manera inmediata a RAQUIRA VARGAS hacía el hospital San José del Guaviare centro asistencial del II nivel, ingresando al mismo a eso de las 10.00 a.m., en condición crítica tal y como así se señaló en la historia clínica del paciente.

Es claro que OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS se encontraba realizando una misión en virtud de un operativo militar, es decir, que no se trataba de una orden improvisada y fue en desarrollo de dicha labor que se produjo un enfrentamiento armado por el cual con posterioridad falleció, lo que en principio correspondería de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado a la materialización del riesgo que asumió la víctima cuando optó por vincularse a la Fuerza Pública en ejercicio de funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado.

Sin embargo, considera la Sala que las pruebas recaudadas, en específico las testimoniales, son coherentes, razonables y no fueron controvertidas durante el proceso, el Estado contribuyó a la causación del daño en tanto que resulta extraño que el Ejército Nacional no haya justificado de alguna manera la demora que tuvo el helicóptero en llegar al lugar de los hechos, la cual se produjo casi cuatro horas después de que resultara herido RÁQUIRA VARGAS, más aun si se tiene en cuenta que el tiempo que tardó la aeronave de regreso para trasladar al soldado al hospital de San José del Guaviare solo fue de 45 minutos. Con ello se demuestra que el retraso no se originó por el simple desplazamiento.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

Debe indicarse además, que la entidad demandada no controvertió los argumentos que en ese sentido expuso la parte demandante, contrario a ello, solo se limitó a manifestar durante todo el trámite del proceso que la muerte del soldado se había dado como consecuencia de los riesgos inherentes del servicio, lo cual si bien en principio implica sea jurídicamente inviable atribuirle responsabilidad al Estado en sede judicial, también lo es, que ello es así salvo que se demuestre que la lesión o muerte devienen del acaecimiento de una falla del servicio *-por acción u omisión-* o la materialización de un riesgo excepcional al cual hubiere sido sometido el militar, situación que en este caso, era la alegada por los familiares de la víctima.

Bajo esa circunstancia, a la entidad demandada le correspondía acudir a los medios de prueba previstos en la Ley, para desvirtuar la falla que pretendía endilgarle la parte demandante; sin embargo, se reitera se abstuvo de ello.

Adicional a lo anterior, se tiene que en la historia clínica del Hospital San José del Guaviare primer centro hospitalario que atendió a OMAR YESID RAQUIRA VARGAS, visible a folios 64 a 93 del expediente, quedó debidamente consignada la hora en que sucedieron los hechos *-5:00 a.m.-* y la del ingreso del paciente *-10:13 a.m.-* el día 26 de agosto de 2008, las cuales coinciden de manera aproximada con las indicadas en las pruebas transcritas en párrafos precedentes. Ello entonces, ratifica las declaraciones que en ese sentido fueron rendidas dentro del presente proceso.

Sobre el tema de la responsabilidad extracontractual por abstenerse de ejercer de manera diligente y oportuna de cumplir con sus obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha considerado²³:

“(...) 12.8. De esta forma, en casos de responsabilidad extracontractual por omisión estatal, dicho juicio se fundamenta en el presupuesto de la imputación, consistente en la comprobación de un deber jurídico a cargo de la entidad demandada que tiene la competencia de evitar el resultado lesivo y, pese a ello, se abstiene voluntariamente de ejercer oportuna y eficientemente un estándar funcional de diligencia debida, lo que incide directamente en la producción del daño antijurídico (...).”

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la tardanza que se produjo en el traslado del soldado OMAR YESID RAQUIRA VARGAS del lugar de los hechos al Hospital San José del Guaviare, sin haberse conocido dentro del proceso siquiera una razón que justificara dicha demora, constituye para la Sala una falla en el servicio por del cumplimiento eficiente y diligente de sus funciones atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ya que ello fue determinante en la causación del daño que se endilga a la parte demandante.

²³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-31-000-2000-00074-01(31190) Actor: JORGE LINO ORTIZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

Así las cosas, dicha entidad deberá pagar a los demandantes la indemnización de los perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte de OMAR YESID RAQUIRA VARGAS.

En esas condiciones, la decisión proferida en primera instancia en lo que atañe a la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, estuvo ajustada a derecho.

4.3.2.3. Liquidación de perjuicios

Ahora bien, en cuanto a lo que es motivo de reproche por la parte demandante, concerniente a la manera en la que el fallador de primera instancia cuantificó los perjuicios materiales y morales reduciéndolos en un 50% por la llamada pérdida de oportunidad, para la Sala si bien contrario a lo afirmado por el apelante ello no es exclusivo de aplicarlo solo en asuntos de falla por la prestación del servicio médico ya que como daño autónomo puede estudiarse en todo aquello en donde se debata la responsabilidad extracontractual del Estado, lo cierto es que se considera que en este caso no debe aplicarse.

Al respecto, lo primero que deberá indicarse, es que el fallador de primera instancia a fin de dilucidar lo pretendido por la parte demandante en el proceso de la referencia, planteó los siguientes interrogantes jurídicos:

1. ¿Es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes a título de falla probada del servicio o riesgo excepcional, como consecuencia de la muerte del SP Omar Yesid Ráquira Vargas, en hechos acaecidos el día 29 de agosto de 2008?
2. ¿Son el Hospital de San José del Guaviare y el Hospital Departamental de Villavicencio responsables de los perjuicios causados a los demandantes, a título de falla presunta, como consecuencia de la negligente prestación del servicio médico y del error en el diagnóstico, prestados con ocasión de la atención producto de la herida recibida por el soldado profesional Ráquira Vargas?
3. En el evento que alguno de los problemas jurídicos anteriormente planteados, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

Con base en los cuestionamientos planteados, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio analizó una a una la responsabilidad de las entidades demandadas, concluyendo de acuerdo al material probatorio allegado al plenario, que los centros hospitalarios habían actuado de manera diligente, adecuada y oportuna en cuanto a la prestación del servicio médico brindado al paciente OMAR YESID RAQUIRA VARGAS. En ese sentido, se abstuvo de condenar al Hospital de San José del Guaviare y al Hospital Departamental de Villavicencio.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

Situación diferente ocurrió en relación a la responsabilidad endilgada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en donde consideró que la demora en el traslado del soldado RAQUIRA VARGAS contribuyó a la causación del daño. En cuanto a ello manifestó de manera textual lo siguiente:

“De esta manera, efectuado el recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos en los cuales falleció el joven Ornar Yesid Raquira Vargas, encuentra acreditado el Despacho la injustificada demora por parte del Ejército Nacional, en tanto se tardó más de 4 horas para evacuar al herido, es decir, desde que se solicitó la ayuda y en que fue arribado al Hospital de San José del Guaviare; lapso de tiempo que no resulta ser razonable para esta operadora judicial, ante la gravedad de la herida que presentaba el joven militar.”

Con base en ello, condenó a dicha entidad por la llamada pérdida de oportunidad al considerar que:

“No obstante, es importante precisar que si bien el joven Ornar Yesid Ráquira Vargas, llegó al Hospital de San José del Guaviare, presentando la triada de coagulopatía, shock hipovolémico y acidocis, condición que se le atribuye a la gravedad de la herida, aunado al excesivo tiempo que tuvo que esperar el soldado para ser evacuado de la zona, no es menos cierto, que si bien, la atención pronta y un traslado oportuno no hubiese eliminado de tajo la posibilidad de muerte del soldado, ello sí hubiera aumentado la posibilidad de supervivencia; lo anterior, de conformidad con lo dictaminado en el informe pericial, dado que como lo anotó el perito, la primera hora posterior al trauma es vital en la recuperación del lesionado.

Así las cosas, está acreditado que la mora en el traslado del soldado herido, repercutió en la causación del daño, pues se reitera, que si bien las posibilidades de supervivencia eran limitadas, dicha mora lo indujo, razón por la cual, el Despacho observa que se está ante la existencia de un perjuicio autónomo denominado pérdida de la oportunidad, pues si la omisión enunciada no se hubiere presentado, el joven profesional hubiera tenido la posibilidad de continuar con vida, situación frente a la cual se configuran todos los requisitos enunciados en la sub regla jurisprudencial, pues el resultado esperado era aleatorio, conforme se dijo en el dictamen.”

La Sala considera que, en este caso al analizar la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas, se determina que la única conducta reprochable dentro del caso sub iudice fue la falla del servicio de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pues su actuar tardío consistente en la demora en el traslado del soldado herido del lugar de los hechos al centro hospitalario en el que fue recluido, fue determinante en la causación del daño -muerte del soldado OMAR YESID RAQUIRA VARGAS-. Así las cosas, la condena que procede imponer, se soporta en el criterio de la falla y no en el de la pérdida de oportunidad. Ello independiente de si el resultado hubiese sido diferente al que aconteció, por cuanto el régimen que acá se considera aplicable es a título de falla del servicio por una actuación tardía en el ejercicio de sus obligaciones, que como garante le correspondía asumir en relación con sus subordinados heridos en combate.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

Aunado a ello, es importante resaltar que el Honorable Consejo de Estado²⁴ en aquellos asuntos en donde ha declarado la responsabilidad de una entidad a título de falla del servicio por omisión o actuación tardía en sus deberes legales, ha reconocido el pago de los perjuicios materiales y morales en su porcentaje máximo, sin considerar que ese tipo de responsabilidad, amerite que la cuantificación de los mismos deba ser proporción menor en consideración a las condiciones de dicha actividad.

De lo expuesto, la Sala condenará al Ejército Nacional a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales y morales sin aplicarles la reducción del 50%, al considerar que la indemnización debe ser en su totalidad, en atención al título de imputación cuestionado.

4.3.2.3.1. Perjuicios materiales

Tal y como así lo indicó la primera instancia, en lo que respecta a este rubro, atendiendo a las pautas jurisprudenciales señaladas por el Honorable Consejo de Estado conforme a las cuales se ha sostenido que cuando la víctima directa no tenga hijos, es procedente el reconocimiento de éstos a favor de los padres, siempre que la víctima no hubiera alcanzado la edad de 25 años.

En el presente caso, se tiene que para la fecha de ocurrencia de los hechos - 29 de agosto de 2008- OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS contaba con 22 años, 7 meses y 22 días de edad, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento visible a folio 48 del cuaderno No. 1 del expediente, ya que nació el 7 de enero de 1986.

De los testimonios rendidos al proceso se acreditó la dependencia económica de los padres en relación con su hijo OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS hasta el día de su muerte.

De acuerdo a las nóminas visibles a folios 355 a 359 del cuaderno No. 2 del expediente, consta que OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS devengaba un salario de \$751.942.00

El mencionado valor se incrementará en un 25%, correspondiente a las prestaciones sociales (\$187.985.5) para un total de \$939.927.5 y a ese se reducirá en 25% (\$234.981.87) que se presume que la víctima destinaba para su propia manutención, resultando entonces una renta mensual destinada a la ayuda económica de sus de \$704.945.62. La anterior suma que se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor, así:

²⁴ Ver sentencias: SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) Actor: LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO Referencia: APELACION SENTENCIA. REPARACION DIRECTA; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-31-000-2000-00074-01(31190) Actor: JORGE LINO ORTIZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

Ra = Ingreso Histórico x (IPC final/IPC inicial)

$$Ra = \$704.945.62 \quad x \frac{104.97 (2020)}{69.19 (2008)}$$

$$Ra = 1.069.491.85$$

Dicha suma deberá dividirse entre dos por corresponderle mitad al padre JOSÉ CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, y mitad a la madre YASMÍN ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ, arrojando para cada uno \$534.745.92.

Lucro cesante consolidado

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos -29 de agosto de 2008- hasta la fecha en que el soldado profesional hubiese cumplido los 25 años, esto es, hasta el 07 de enero de 2011, en razón a dicho hecho acaeció antes de este pronunciamiento, lo que da un total de 28,2 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = \$534.745.92$$

i = al interés mensual legal (0,004867)

$$S = \$534.745.92 \frac{(1 + 0,004867)^{28,2} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$16.121.746.$$

En consecuencia el valor que se reconocerá para cada uno de los padres del joven OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS es la suma de \$16.121.746.

4.3.2.3.2. Daño a la vida en relación

En lo tocante a los perjuicios por daños a la vida en relación, modalidad que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producían en la vida de relación de quien la sufría²⁵, se advierte fue reemplazada por el de daño a la salud, el cual corresponde al perjuicio que se genera por una lesión corporal, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, cuando aquél tiene su origen en la afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado y que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica²⁶.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero. En esa oportunidad se precisó la tipología de los perjuicios inmateriales, así: "Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

Como quiera que dicho perjuicio solo se reconoce en casos de lesiones o daño corporal y la indemnización podrá otorgarse única y exclusivamente a la víctima directa, y como en el sub lite se trata de un caso de muerte, no es procedente reconocer este tipo de indemnización por este concepto.

4.3.2.3.3. Perjuicios morales

Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad -artículo 42 de la Constitución Política-²⁷.

En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa²⁸.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación determinó que para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

- Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación".

²⁷ Sección Tercera, sentencias de 10 de abril de 2003, exp. 13834, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez; 12 de febrero de 2004, exp. 14955, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 24 de febrero de 2005, exp. 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 10 de marzo de 2005, exp. 14808; 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 19 de noviembre de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De la Subsección "B", ver por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ ²¹ Sobre el particular ver, por ejemplo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. 16448, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

- Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

- Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

- Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

- Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Así pues, en el sub judice el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

A YASMÍN ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ y JOSÉ CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, en su condición de padres de la víctima directa, se les otorgara una indemnización equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Para HUGO MAURICIO RÁQUIRA VARGAS, DANIEL ALONSO RÁQUIRA VARGAS, SANDRA MILENA RÁQUIRA VARGAS, BETTY YANIRA RÁQUIRA VARGAS, YENNY PAOLA RÁQUIRA VARGAS Y DIANA CONSTANZA RÁQUIRA VARGAS, en su condición de hermanos del difunto, les correspondería la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala modificara la sentencia de primera instancia en lo que corresponde a la cuantificación de los perjuicios materiales y morales reconocidos.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas²⁹, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

²⁹ Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- MODIFIQUESE la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, la cual quedará así:

“PRIMERO. DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño ocasionado a los demandantes derivado de la muerte del SP OMAR YESID RÁQUIRA VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

- Para YASMÍN ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ, en su calidad de madre, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV)

- Para JOSÉ CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, en su calidad de padre, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV)

- Para HUGO MAURICIO RÁQUIRA VARGAS en su calidad de hermano, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV)

- Para DANIEL ALONSO RÁQUIRA VARGAS, en su calidad de hermano, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV).

- Para SANDRA MILENA RÁQUIRA VARGAS, en su calidad de hermana, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV)

- Para BETTY YANIRA RÁQUIRA VARGAS, en su calidad de hermana, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV)

- Para YENNY PAOLA RÁQUIRA VARGAS, en su calidad de hermana, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV)

- Para DIANA CONSTANZA RÁQUIRA VARGAS, en su calidad de hermana, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a los siguientes demandantes, por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad

Radicación: 50001-3331-001-2011-00429-01

Demandante: YENNY PAOLA RAQUIRA VARGAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE II NIVEL – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE III NIVEL

de LUCRO CESANTE consolidado, las sumas de dinero que a continuación se discriminarán:

- A YASMÍN ROCÍO VARGAS RODRÍGUEZ, la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.121.746).

- A JOSÉ CARLOS RÁQUIRA RÁQUIRA, la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.121.746).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

QUINTO: NO condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada